



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION No. 2210**

**( 27 AGO 2019 )**

**“Por medio de la cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”**

**Radicado 11EE2017730500100005202 del 29 de noviembre de 2017**  
**ID 12001124**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA** en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Que el artículo 2 Literal C numeral 5 de la resolución 02143 de mayo 28 de 2014, asignó a los Coordinadores del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control la función de adelantar investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales.

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en el Procedimiento Administrativo en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

**II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Procede el despacho a proferir **ACTO ADMINISTRATIVO DECISORIO DEFINITIVO** que ponga fin al Procedimiento administrativo laboral adelantado contra la empresa **TRIPLEX Y PUERTAS TENERIFE** identificada con NIT 39.424.512-1 ubicada en la **carrera 55 # 45 - 53 de Medellín - Antioquia**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas laborales y sociales y con fundamento en los siguientes:

**III. HECHOS**

**PRIMERO.** Mediante radicado 11EE2017730500100005202 del 29 de noviembre de 2017 el señor **LUIS ADAN CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía 8.418.056 interpone querrela en contra de la empleadora **ISABEL CRISTINA CORREA CASTRILLON** propietaria del establecimiento de comercio **TRIPLEX Y PUERTAS TENERIFE** por presunta violación a las normas laborales y sociales en especial el pago a la seguridad social integral, y aporta como material probatorio solicitud de autorización de servicios de salud emanado por el Ministerio de la Protección Social, historia clínica y certificado de existencia y representación de la empleadora. (Folios 1 a 5)

376

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo "

**SEGUNDO.** La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia mediante Auto 657 del 8 de febrero de 2018, AVOCÓ CONOCIMIENTO e INICIÓ AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, COMISIONÓ A UN INSPECTOR DE TRABAJO Y DECRETO PRUEBAS. (Folios 6 y 7)

**TERCERO.** El auto 657 del 8 de febrero de 2018 fue comunicado a la dirección de la empleadora **ISABEL CRISTINA CORREA CASTRILLON** propietaria del establecimiento de comercio **TRIPLEX Y PUERTAS TENERIFE** tal como lo certifica la empresa postal 472 a folios 8 a 11.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que la empleadora **ISABEL CRISTINA CORREA CASTRILLON** propietaria del establecimiento de comercio **TRIPLEX Y PUERTAS TENERIFE** dentro del término para aportar pruebas guardó silencio, procede el despacho mediante auto 4879 del 7 de septiembre de 2018 a disponer la existencia de méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, el cual fue debidamente comunicado por la empresa postal 472. (Folios 14 y 15).

**QUINTO.** Por auto 1283 del 15 de marzo de 2019 procede el despacho a formular cargos e iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la empleadora **ISABEL CRISTINA CORREA CASTRILLON** propietaria del establecimiento de comercio **TRIPLEX Y PUERTAS TENERIFE** por **NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO**, auto el cual fue imposible notificar, toda vez que en la dirección de correspondencia la empresa postal 472 certifica que en la dirección registrada en la cámara de comercio es **EXISTE** la empleadora, por lo que procede el despacho a intentar la comunicación para notificación mediante correo electrónico.



Revisadas las actuaciones realizadas por el despacho y teniendo en cuenta la imposibilidad de llevarse a cabo la comunicación de la notificación del auto por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, procede el despacho a ARCHIVAR en la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, para garantizar en las mismas los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, dar prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas.

Por lo anterior, corresponde a este despacho, precisar que, en este punto, se cuenta con la facultad para archivar la averiguación preliminar iniciada a la empleadora **ISABEL CRISTINA CORREA CASTRILLON** propietaria del establecimiento de comercio **TRIPLEX Y PUERTAS TENERIFE**.

### III.PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Se tiene como prueba la solicitud de autorización de servicios de salud y la historia clínica aportadas por el señor **LUIS ADAN CARDONA**. (Folios 2 y 3).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo "

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### Competencia.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes.

##### ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.<sup>1</sup>

Podemos establecer una serie de principios elementales que motivan el archivo de la presente actuación con miras a respetarse y llevar a cabo un Debido Proceso Administrativo sancionador, específicamente en su faceta temporal, ya que su vulneración implicaría fuertes y negativas consecuencias.

Los elementos claves para no continuar con la investigación y archivar en averiguación radican en que: Hay que cumplir una serie de condiciones resolutorias para agotar el proceso como: comunicar, notificar, trasladar, alegatos, permitir recursos, y existe un plazo extintivo, plazo taxativo, que corre irremisiblemente y no hay posibilidad de detenerlo e imposible de cumplir en términos del debido proceso para hacerlo.

Archivar la presente investigación tiene como propósito "garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material; tendientes a asegurar la efectividad y celeridad en la jurisdicción administrativa y el respeto por las garantías procesales y eliminar el rigorismo procesal innecesario, por tanto, no puede este despacho continuar con la investigación a la empleadora **ISABEL CRISTINA CORREA CASTRILLON** propietaria del establecimiento de comercio **TRIPLEX Y PUERTAS TENERIFE**, teniendo en cuenta que se imposibilita el cumplimiento del principio de publicidad que el artículo 209 superior exige, y presentarse razones de Fuerza mayor que impiden la comunicación efectiva de los Autos que contienen las actuaciones para que la empresa sea oída y comparezca a las diferentes etapas, contándose con ningún medio de prueba.

Aunque se pudieron comunicar varias de las actuaciones del despacho, no se pudo comunicar la citación para que la empleadora empleadora **ISABEL CRISTINA CORREA CASTRILLON** propietaria del establecimiento de comercio **TRIPLEX Y PUERTAS TENERIFE** se notificara del auto **1283 del 15 de marzo de 2019**, por medio del cual el despacho inicia procedimiento administrativo sancionatorio y formula como cargo el no atender los requerimientos del inspector de trabajo, y al no ser esta una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino que es una garantía del debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, no le queda otra a la administración que proceder a **ARCHIVA** la presente en averiguación preliminar, por desconocimiento del domicilio del querellado.

Por otra parte, evidencia el despacho que el señor **LUIS ADAN CARDONA**, no aporta prueba siquiera sumaria que permita al despacho determinar que existió un vínculo laboral con la empleadora **ISABEL CRISTINA CORREA CASTRILLON** propietaria del establecimiento de comercio **TRIPLEX Y PUERTAS TENERIFE**, es más en la historia clínica aportada se evidencia que el señor **CARDONA** pertenece al régimen subsidiado, por lo que se desvirtúa la existencia de una relación laboral en esta instancia.

El artículo 486 del C.S.T limita las funciones y competencias del Ministerio de Trabajo al consagrar:

"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa

<sup>1</sup> Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo "

con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores." (negritas y subrayas por fuera de texto)

Por otra parte, en sentencia de diciembre 10 de 1979 el Consejo de Estado Sección Segunda expresa:

"(...) Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la Jurisdicción del trabajo y de los funcionarios Administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de Policía Administrativa para la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la actividad de sus labores esos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero todo dentro de la órbita de su competencia (...)"

Al no ser competencia del Ministerio del Trabajo el declarar el contrato realidad argumentado por el quejoso, deberá este acceder ante jurisdicción ordinaria a fin de que se sea el juez laboral quien determine la existencia del mismo y determine el incumplimiento o no por parte de la señora ISABEL CRISTINA CORREA CASTRILLÓN propietaria del establecimiento de comercio TRIPLEX Y PUERTAS TENERIFE.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

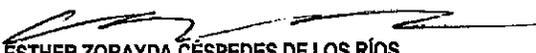
**ARTÍCULO ÚNICO:** ARCHIVAR la Averiguación preliminar iniciada a la TRIPLEX Y PUERTAS TENERIFE identificada con NIT 39.424.512-1, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor LUIS ADAN CARDONA identificado con cedula de ciudadanía 8.418.056 ubicado en la calle 81 # 23C - 75 Barrio la Cruz de Medellín - Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

27 AGO 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ESTHER ZORAYDA CÉSPEDES DE LOS RÍOS**  
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Antioquia



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## NOTIFICACION POR AVISO

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, de la Resolución **Nro. 2210 del 27 de Agosto de 2019**, por medio de la cual se Resuelve Un procedimiento Administrativo Sancionatorio, cuya parte resolutive dice:

**ARTÍCULO ÚNICO: ARCHIVAR** la Averiguación preliminar iniciada a la **TRIPLEX Y PUERTAS TENERIFE** identificada con NIT **39.424.512-1**, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **LUIS ADAN CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía **8.418.056** ubicado en la calle **81 # 23C – 75 Barrio la Cruz de Medellín - Antioquia**, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

Para el Señor **LUIS ADAN CARDONA**, por medio de la cual se Resuelve Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Se publica el presente **AVISO** por un término de Cinco (5) días hábiles.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 16 DE DICIEMBRE 2019 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES**

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN \_\_\_\_\_

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 20 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 4:30 P.M.**

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION \_\_\_\_\_

Elaboró: Yaneth L.  
Aprobó: Yaneth L.





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2019730500100006366 del 2 de Octubre de 2019, devuelta por 472 con nota de dirección errada, se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado 08SE2019730500100008108 del 07 de Diciembre de 2019, devuelto por 472 con nota de No reside y de la Resolución 2210 del 27 de Agosto de 2019, por medio del cual se Resuelve Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Empresa **TRIPLEX Y PUERTAS TENERIFE**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro 08SE2019730500100008108 del 07 de Diciembre de 2019, devuelto por 472 con nota de No reside y de la Resolución 2210 del 27 de Agosto de 2019.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 2210 del 27 de Agosto de 2019, expedido por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 30 de Diciembre de 2019, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

  
**ESTHER ZORAYDA CESPEDÉS DE LOS RÍOS**  
Coordinadora Grupo PIVC

Transcriptor: Yaneth L

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



